

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término con el que contaba el extremo ejecutado a fin de acreditar el pago en ese asunto y de proponer excepciones; dentro de dicha oportunidad, la parte ejecutada guardó silencio.

Sírvase proveer.

Manizales 26 de junio de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2019-00162-00
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	CLARA INÉS VILLEGAS DE BERNAL y CARMENZA BERNAL VILLEGAS
DEMANDADO:	PASBISALUD SAS EN LIQUIDACIÓN

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

ANTECEDENTES

Las señoras CLARA INÉS VILLEGAS DE BERNAL y CARMENZA BERNAL VILLEGAS a través de apoderado judicial, promovieron acción ejecutiva a continuación en contra de PASBISALUD SAS EN LIQUIDACIÓN, a fin de obtener el pago del pago

por concepto de costas causadas en el proceso verbal y liquidadas a cargo de aquella.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se tiene la sentencia proferida por este Despacho y los autos que fijaron y aprobaron la liquidación de costas.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 13 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CLARA INÉS VILLEGAS DE BERNAL y CARMENZA BERNAL VILLEGAS y a cargo de PASBISALUD SAS EN LIQUIDACIÓN, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$1.740.000; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, el extremo ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente y se notificó por estado a la ejecutada.

Posteriormente en decisión del 29 de mayo y notificada el 30 siguiente se resolvió recurso interpuesto por el extremo ejecutante y se advirtió que el término concedido a la Entidad ejecutada se había interrumpido, por lo que los términos comenzaban a contar nuevamente después del 30 de mayo.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado se surtió por estado; sin embargo, el término de traslado corrió en silencio.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

La anterior afirmación tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo el

tenor del artículo 306 del C. G. del P. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, tanto demandante como demandada son personas naturales, y tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, concurriendo el primero a la Litis debidamente representado por profesional del derecho, y el segundo que encontrándose debidamente notificado guardó silencio, y finalmente, la demanda se ajusta en su aspecto formal a las exigencias legales.

En cuanto a los extremos de la Litis, la sociedad demandante en su condición de acreedora está facultada para exigir la solución de la obligación a cargo del demandado que ostenta la calidad de deudor, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte los autos que fijaron las agencias en derecho y aprobaron las costas dentro del asunto, calendados 9 y 28 de febrero de 2023, siendo notificado el último el 1 de febrero de 2023 y quedó ejecutoriado el 6 de marzo de esta misma anualidad. El proveído en mención condenó a la demandada PASBISALUD IPS al pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (1'740.000) a favor de las demandantes, por concepto de costas procesales.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

En punto del título que es ahora objeto de estudio cabe decir que la ley procesal civil nacional consagra un sistema mixto o ecléctico, pues de un lado se señalan los parámetros generales del título ejecutivo y a la par se encarga de otorgarle la calidad de título ejecutivo a ciertos documentos, en los que se incluyen las

providencias judiciales; caso en el cual se habla de títulos JUDICIALES, dado su origen, entre los cuales se cuentan:

- a) Las sentencias de condena de cualquier jurisdicción.
- b) Los autos que tengan carácter ejecutivo conforme a la ley como aquellos que fijan honorarios de auxiliares de la justicia, aprueban liquidación de costas, liquidación de perjuicios, etc.

Encontrándose para este caso, que el título ejecutivo es complejo, pues sus requisitos se encuentran en varios documentos para que presten mérito ejecutivo, como lo son el auto que fijó las agencias en derecho y aquel que dispuso aprobar las costas.

Descendiendo lo expuesto al caso bajo examen, con diáfana claridad se observa que cobró fuerza ejecutoria la decisión a través de la cual las agencias en derecho fueron fijadas y finalmente aquel proveído por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, por ello constituyen un asunto definitivo que no merece reparo ni discusión, y determinan de forma inequívoca lo debido por la parte demandada en este asunto, como consecuencia de resultar vencido en el proceso verbal de restitución PASBISALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, y no haber procedido al pago de la condena.

La ejecutada debidamente enterada de la ejecución que en su contra se seguía no se opuso a las pretensiones, por lo que la ejecución debe continuar y se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 del C. G. del P., que al respecto dice lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada PASBISALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos del auto que libró mandamiento de pago, el 13 de abril de 2023.

Se condena en costas a la ejecutada a favor de la parte demandante.
Liquídense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN a favor de CLARA INÉS VILLEGAS DE BERNAL y CARMENZA BERNAL VILLEGAS y a cargo de PASBISALUD SAS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Liquídense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**